



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2612-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 208-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 208-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CHAKANA RESOURCES S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : SOLEDAD
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE AIJA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2017-I01-031767

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1325-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de julio de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 14 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Soledad" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Chakana Resources S.A.C. (en adelante, **Chakana**)¹. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información s/n².

2. A través del Informe de Supervisión N° 912-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Chakana habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1139-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁴, notificada al administrado el 7 de mayo del mismo año⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.



¹ Mediante escrito con N° 2723732 del 11 de julio de 2017, Chakana Resources S.A.C. comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros su condición de nuevo titular del proyecto Soledad, en virtud del contrato de cesión suscrito con Minera Vertiente del Sol S.A.C., mediante escritura pública del 2 de mayo de 2017. Cabe precisar que mediante Oficio N° 1006-2017-MEM/DGAAM del 17 de julio de 2017, la DGAAM otorgó conformidad a la formalización de la cesión minera a favor de Chakana Resources S.A.C.

² Página 31 al 35 del documento denominado "[Informe_de_Supervision]0023-7-2017-15_IF_SR_PROYECTO_SOLEDAD_20171122093448382", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente N° 208-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folio 2 al 20 del expediente.

⁴ Folios del 22 al 24 del expediente.

⁵ Folio 27 del expediente.



4. El 4 de junio de 2018⁶, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS. Los descargos fueron complementados con el escrito del 25 de julio del 2018⁷.
5. Con fecha 24 de julio de 2018, se llevó a cabo el informe oral solicitado por el administrado en su escrito de descargos, donde reiteró sus argumentos señalados en el mismo⁸.
6. El 6 de agosto de 2018⁹, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1325-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018 (en adelante, **Informe Final**)¹⁰ emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**).
7. El 9 de octubre de 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁶ Escrito con registro N° 48700. Folios del 28 al 78 del expediente.

⁷ Escrito con registro N° 062587. Folios del 84 al 86 del expediente.

⁸ Folio 82 del expediente.

⁹ Folio 94 del expediente.

¹⁰ Folios del 87 al 93 del expediente.

¹¹ Folios del 95 al 110 del expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El administrado ejecutó una labor subterránea (túnel de 3 metros de profundidad, 1,30 metros de altura y 1 metro de ancho) ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 217 485 N 8 919 896; y un área de acumulación de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 217 470 N 8 919 898, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. En el Capítulo V “Descripción de actividades a realizar”, ítem 5.2. “Actividades Principales” de la Declaración de Impacto Ambiental Soledad, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 099-2012-MEM-AAM del 19 de noviembre de 2012 (en adelante, **DIA Soledad**), se advierte lo siguiente¹³:

“V. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.2 ACTIVIDADES PRINCIPALES

Para llevar a cabo el programa de exploración propuesto, será necesario realizar simultáneamente las siguientes actividades:

- Construcción de 16 plataformas de perforación (tabla 5-2), cada plataforma tendrá un área de 10 x 10 metros, removiendo un total de 1600 m², equivalente a 0,16 hectáreas. Se construirán 16 plataformas para efectuar los sondeos.
- Construcción de 16 pozas de fluidos, de 6 m² cada una, distribuyéndose 1 poza por cada plataforma de perforación. El área efectiva a remover es de 96 m², equivalente a 0,0096 ha.
- Apertura de 1810 m de vías de acceso en los diferentes sectores, que totalizan un área afectada de 7 240 m², equivalente a 0,72 ha.
- Ocupación temporal de áreas destinadas a almacenes de testigos u otras facilidades necesarias, en una extensión de 100 m², equivalente a 0,01 ha.
- Punto de captación de agua, el cual considera el área del cauce donde se ubica un equipo portátil de bombeo y su dimensión es de 5 x 6 m (30 m²).

(...)”

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”

¹³

Páginas 353 y 354 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.



12. Asimismo, en el Capítulo V “Descripción de actividades a realizar”, ítem 5.3 “Plan de exploración” de la Modificación de la DIA Soledad, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 001-2015-MEM-DGAAM del 22 de enero de 2015 (en adelante, **Modificación de la DIA Soledad**), se indica lo siguiente¹⁴:

“V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.3 PLAN DE EXPLORACIÓN

El programa de exploración a ejecutarse en el área del Proyecto Soledad contempla la ejecución de un programa de perforaciones de tipo diamantina de diez (10) sondajes diamantinos distribuidas en diez (10) plataformas superficiales. Teniendo en cuenta que seis (6) plataformas aprobadas ya fueron perforadas.”

13. Por su parte, de acuerdo al ítem 9.7.3 “Descripción de los Componentes por Modificar” del Capítulo IX “Justificación y Descripción de Componentes a Modificar” del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación de la DIA Soledad, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 125-2016-MEM-DGAAM del 28 de abril de 2016 (en adelante, **1er ITS de la Modificación de la DIA Soledad**), se estableció lo siguiente¹⁵:

“9.7 JUSTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES POR MODIFICAR

(...)

9.7.3 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES A MODIFICAR

PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN

El proyecto considera aún la perforación de 09 sondajes en 08 plataformas de perforación. Las plataformas de perforación son de tamaño reducido debido al tipo de equipo a emplear. EL área aproximada de cada plataforma es de 100 m².

(...)

ACCESOS

Al reubicar las plataformas de perforación, los accesos van a variar, siendo un total de 200 metros lineales los cuales se van a construir.

POZAS DE LODOS

Debido a la reubicación de las plataformas de perforación, las pozas de lodos también serán reubicados, las cuales estarán ubicadas dos pozas de lodos (02) adyacentes a cada plataforma. Las dimensiones de las pozas serán de 3 m de ancho x 3 m de largo x 1,5 m de profundidad.

(...)”



14. Con relación a la generación de desmontes, en el ítem 7.4.9. “Manejo y Disposición de los desmontes” del Capítulo VII “Plan de Manejo Ambiental” de la Modificación de la DIA Soledad, se establece lo siguiente¹⁶:

“VII. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.4.9. MANEJO Y DISPOSICIÓN DE LOS DESMONTES

El proyecto no contempla la generación de desmontes. El material extraído en la habilitación de plataformas se utilizará en la rehabilitación de las labores de corte y relleno. En las de perforación e instalaciones auxiliares no se prevé realizar mayor desbroce.”

(Énfasis agregado)



15. De acuerdo a los instrumentos de gestión ambiental aplicables al proyecto “Soledad”, únicamente se contempló la ejecución de plataformas de perforación,

¹⁴ Página 356 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

¹⁵ Página 362 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

¹⁶ Página 368 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.



pozas de lodos ya accesos, mas no se incluyó la habilitación de una labor subterránea o un área de acumulación de desmonte.

16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

17. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, una labor subterránea obstruida parcialmente en el exterior (bocamina) y sin salida de efluente; asimismo, se apreció material de desmonte dispuesto directamente sobre el suelo natural y sobre la vegetación, ubicado cerca a la bocamina y aproximadamente a 20 metros de la quebrada Pasacuta y a 30 metros del reservorio de agua, el cual es de una estructura de concreto. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 67 al 74 del Informe de Supervisión¹⁷.

18. En el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría implementado una labor subterránea y un área de acumulación de desmonte no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

19. En su escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- (i) Las labores detectadas corresponden a actividades mineras ejecutadas con anterioridad al periodo en el cual Chakana adquirió la titularidad del proyecto "Soledad". Ello se puede verificar en el Reporte del Estado del Proyecto Soledad, elaborado por la Consultora Ambiental GEADES Consulting S.A.C. y presentado al Ministerio de Energía y Minas el 18 de octubre de 2017.

- (ii) De acuerdo al citado reporte, se efectuó un trabajo de campo desde el 14 al 20 de junio de 2017, cuyo resultado fue la identificación de quince (15) labores mineras no rehabilitadas, abandonadas en la concesión minera "La Vertiente 101", entre ellas las imputadas en el presente PAS; por lo que, habiendo sido identificadas con anterioridad a la adquisición del proyecto "Soledad", no corresponden a actividades ejecutadas por Chakana.

- (iii) De acuerdo al Contrato de Cesión y Opción minera suscrito con el anterior titular minero el 2 de mayo de 2017, se pactó una cláusula de indemnidad de responsabilidad para cualquier contingencia ambiental cuya fecha de generación date con anterioridad a la fecha efectiva de adquisición del proyecto "Soledad" por parte de Chakana, sin perjuicio de que estas sean identificadas con posterioridad.

20. Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.1. del Informe Final¹⁹, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:

¹⁷ Páginas 280 al 283 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del expediente.

¹⁸ Folio 9 (reverso) del expediente.

¹⁹ Folios 88 al 90 del expediente.



- (i) Chakana no ha discutido la existencia de las labores mineras no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, limitándose únicamente a señalar que no ha sido responsable de la ejecución de tales labores, en tanto adquirió el proyecto con posterioridad.
- (ii) En el marco de un contrato de cesión minera, el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado al cedente y en la legislación ambiental aplicable.
- (iii) En el presente caso, Chakana, en calidad de cesionario de acuerdo al Contrato de Cesión Minera con Opción de Transferencia del 2 de mayo de 2017 e inscrito el 28 de junio de 2017²⁰ (en adelante, **Contrato**), asumió los derechos y obligaciones aprobados a Minera Vertiente del Sol S.A.C. (en adelante, **Minera Vertiente**); por lo que, entre ellos, asumió la responsabilidad de la ejecución de las labores detectadas durante la Supervisión Regular 2017 que no se encuentran contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (iv) Todo instrumento de gestión ambiental contiene de manera explícita obligaciones de hacer y, a la vez, contiene de manera implícita obligaciones de no hacer, es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.
- (v) Considerando que la ejecución de labores no previstas en un instrumento de gestión ambiental implica una obligación de no hacer y que Chakana adquirió la calidad de cesionario en virtud al Contrato, este asumió la obligación de no ejecutar las actividades imputadas en el presente PAS a cargo de su cedente (Minera Vertiente); por lo que asumió la responsabilidad por dicha ejecución, independientemente de si las labores fueron realizadas con anterioridad.
- (vi) Con relación a la cláusula de indemnidad (numerales 3.1.10 y 3.1.12 de la Cláusula Tercera "Declaraciones y Garantías de Minera Vertiente" del Contrato), es importante mencionar que esta únicamente tiene efectos vinculantes entre las partes, por lo que carece de relevancia pronunciarse al respecto.

21. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló lo siguiente:

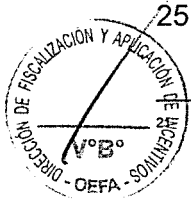
- (i) En virtud de los principios de internalización de costos y responsabilidad ambiental de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, es imprescindible que la autoridad establezca el nexo causal entre la conducta infractora y el daño ambiental.
- (ii) El Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, es claro al reiterar que el titular minero solo es responsable por las actividades que realice y/o haya realizado, en la medida que hayan generado impactos negativos al ambiente. La asunción de responsabilidad se computa a partir de efectuada la cesión minera o transferencia, no de manera retroactiva. Lo anterior conllevaría a que se vulnere el principio de legalidad.





(iii) Sin perjuicio de ello, se ha ejecutado, de manera voluntaria, actividades de cierre de las labores mineras, de acuerdo a lo propuesto en el Informe Final, por lo que corresponde archivar el presente PAS.

22. Al respecto, cabe señalar que el titular minero ha reiterado sus descargos efectuados en la Resolución Subdirectoral contra el presente hecho imputado. No obstante, si bien los principios alegados y el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establecen que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²¹; en el caso de la actividad de exploración minera, tal responsabilidad recae únicamente en los titulares de la actividad minera que, en el presente caso, corresponde a Chakana, en tanto a la fecha de la Supervisión Regular 2017 y a la fecha de emisión de la presente Resolución, cuenta con la calidad de cesionario en el proyecto "Soledad"²².
23. Es importante mencionar que, el Reporte del Estado del Proyecto Soledad, elaborado por la Consultora Ambiental GEADES Consulting S.A.C. al que se refiere el administrado en sus descargos, fue presentado al Ministerio de Energía y Minas el 18 de octubre de 2017, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2017, por lo que no desvirtúa el hecho imputado.
24. Sin perjuicio de ello, la norma sustantiva presuntamente incumplida en el presente hecho imputado es el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, el cual se encontraba vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2017, y no el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, referido por el administrado.
25. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, no se evidencia vulneración alguna a los principios alegados por el administrado.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

(...)"

22

Según el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en consecuencia, las obligaciones ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad minera deben ser exigibles a los titulares de dicha actividad, que conforme se ha explicado en los párrafos precedentes, corresponde a Chakana, por cuanto es la empresa que cuenta con la titularidad del proyecto de exploración Soledad.

Sobre lo último se debe tomar en cuenta que Chakana, como titular del proyecto de exploración "Soledad" ha venido tramitando los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- (i) Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental de Aprobación Automática del proyecto de exploración "Soledad", aprobado por Resolución Directoral N° 239-2017-MEM-DGAAM.
- (ii) Segunda Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental de Aprobación Automática del proyecto de exploración "Soledad", cuya conformidad se otorgó con Constancia de Aprobación Automática N° 027-2017-MEM-DGAAM.
- (iii) Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impacto Ambiental de Aprobación Automática del proyecto de exploración "Soledad", aprobado por Resolución Directoral N° 158-2018-MEM-DGAAM.





26. Con relación al punto (iii) del escrito de descargos al Informe Final, cabe señalar que el TUO de la LPAG²³, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)²⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
27. En tal sentido, considerando que el titular minero ha acreditado la supuesta corrección de su conducta con el escrito de descargos al Informe Final, no corresponde eximirlo de responsabilidad administrativa en los términos del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG. No obstante, dicha corrección será analizada en el apartado correspondiente al dictado de medidas correctivas.
28. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Chakana en sus escritos de descargos no desvirtúan el presente hecho imputado.
29. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado ejecutó una labor subterránea (túnel de 3 metros de profundidad, 1,30 metros de altura y 1 metro de ancho) ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 217 485 N 8 919 896; y un área de acumulación de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 217 470 N 8 919 898, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

[...]."

²⁴ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.
33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

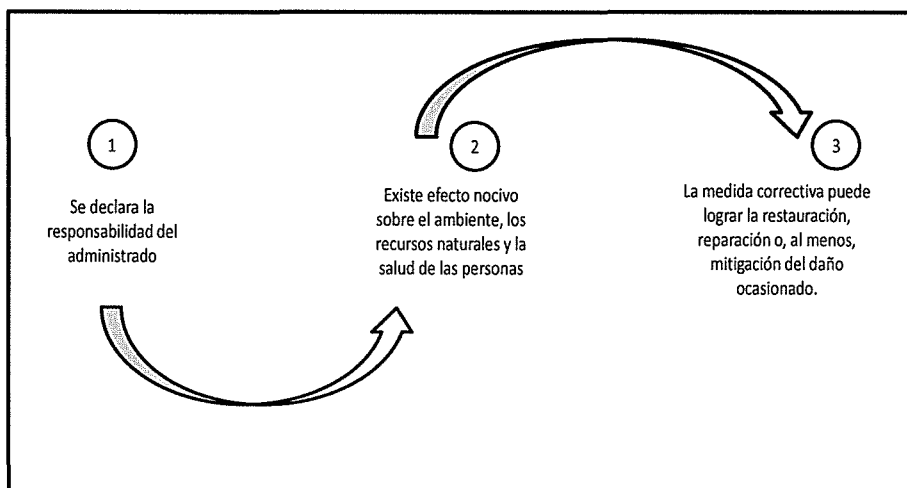


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA



35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

39. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado ejecutó una labor subterránea (túnel de 3 metros de profundidad, 1,30 metros de altura y 1 metro de ancho) ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 217 485 N 8 919 896; y un área de acumulación de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 217 470 N 8 919 898, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

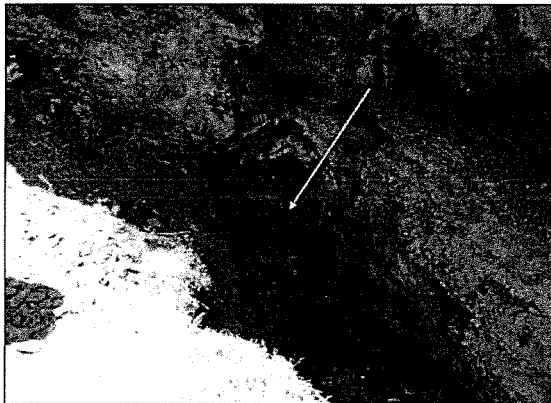
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

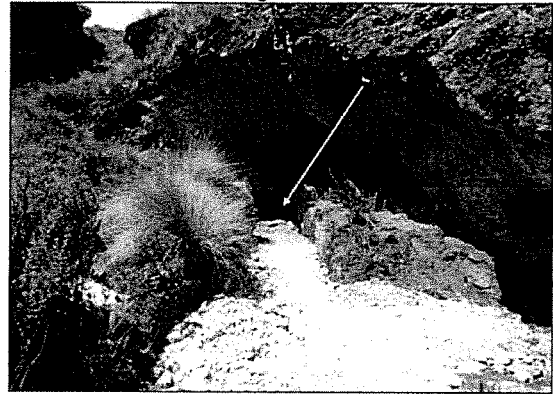
Handwritten signature or initials.



- 40. Es importante mencionar que la ejecución de una labor subterránea y un área de acumulación de desmontes habría generado una afectación a la fauna y flora suelo del área, al disturbar el suelo y acumular material, así como la generación de polvo, sedimentos y lixiviados a partir de dichas actividades no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental, pudiendo alterar incluso cuerpos de agua superficiales presentes en el área, sin establecer controles ambientales específicos para cada caso.
- 41. Al respecto, el administrado ha mencionado en su escrito de descargos al Informe Final, que ejecutó la remediación de las actividades no contempladas, adjuntando datos de las coordenadas de su ubicación, así como fotografías de las labores realizadas.
- 42. Cabe mencionar que las actividades de remediación incluyen lo siguiente: (i) limpieza de los residuos del área de la labor minera subterránea y del área de acumulación de desmonte, (ii) descompactación del suelo en la superficie del área de acumulación de desmonte, (iii) nivelación del área, respetando la topografía del lugar, (iv) utilización del desmonte de mina para rellenar la labor subterránea, (v) clausura del túnel con cemento y piedras, (vi) revegetación del suelo utilizando especies de la zona (ichu), favoreciendo la recuperación del paisaje inicial. A continuación, se muestran las fotografías que sustentan las actividades realizadas:



En la fotografía N° 3 se puede observar la labor subterránea (túnel) clausurada con piedras y cemento.



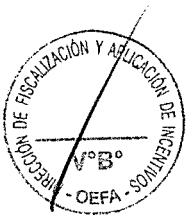
En la fotografía N° 4 se puede observar el túnel clausurado y se procedió a rellenar el área con material de la zona.



En la fotografía N° 5 se puede observar la superficie nivelada, además se adicionó tierra antes de la revegetación.



En la fotografía N° 6 se puede observar actividades de siembra de ichu en las superficies rehabilitadas.



Handwritten signature or initials.



En la fotografía N° 7 se puede observar el área de la labor subterránea (túnel) rehabilitada y revegetada.



En la fotografía N° 8 se puede observar el área de acumulación de desmonte rehabilitada y revegetada.

- 43. Así, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el administrado ha corregido su conducta infractora, toda vez que se aprecia que ha rehabilitado y revegetado el área de la labor subterránea y de la acumulación de desmonte.
- 44. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Chakana Resources S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1139-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Chakana Resources S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Chakana Resources S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,





PERÚ

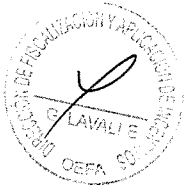
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 208-2018-OEFA/DFAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/CMM/jch